

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 teléfono 8240000 ext. 371
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Auto I - 496

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 006 2024-00031 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA MUÑOZ GARCIA
DEMANDADO: ADRIANA GRIJALBA HURTADO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a despacho el proceso de referencia a fin de dar trámite al presente asunto.

I. Antecedentes

La accionante presentó demanda responsabilidad contractual en contra de la señora Adriana Grijalba Hurtado y de la Aseguradora Solidaria de Colombia, con ocasión de la pérdida de un vehículo automotor adjudicado en una diligencia de Remate, realizada por cuenta del Proceso Ejecutivo Singular tramitado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, bajo radicado número 190014000300120160061300, donde se aprobó el remate el día 31 de enero de 2024, correspondiéndole su estudio al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

Mediante auto No. 190 de 30 de enero de 2024 el Juzgado Tercero Civil Municipal, consideró necesaria la integración de la Rama Judicial a la litis y remitió el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN- OFICINA DE REPARTO, dada la naturaleza pública de dicha entidad, siendo asignado el asunto a este Despacho.

Previas consideraciones sobre la competencia en los casos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia producido por el ejercicio inadecuado de la función de los auxiliares de la justicia, la caducidad de la acción y la composición del contradictorio, mediante auto No. 184 de 26 de marzo de 2025, adicionado mediante auto No. 053 de 6 de febrero de 2025, el Despacho asumió el estudio del presente asunto únicamente en relación con la señora Adriana Grijalba Hurtado y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. excluyendo a la Rama Judicial al considerarlo no litis necesario sino facultativo, por lo que al no haber sido la demanda interpuesta en su contra por parte del accionante, quien es el legítimo interesado, no le corresponde a la judicatura su vinculación, sumado a que en contra de la Rama Judicial las pretensiones de la demanda están afectadas del fenómeno de la caducidad por cuanto al no ejercer el medio de control en su contra no se interrumpió el término correspondiente.

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 006 2024-00031 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA MUÑOZ GARCIA
DEMANDADO: ADRIANA GRIJALBA HURTADO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

En la misma providencia se ordenó adecuar la demanda al medio de control de reparación directa en contra de Adriana Grijalba Hurtado, en su condición de auxiliar de la administración de justicia, de acuerdo a los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 a 166 y 199 del CPACA, y 3.º de la ley 2213 de 2022.

El Auto I – 0053 de 6 de febrero de 2025 se notificó en estados electrónicos el viernes 7 de igual mes y año con el mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados por las partes, sin que fuera objeto de recursos; el término con el que contaba la parte actora para subsanar la demanda corrió entre el 13 de febrero de 2025 y el 26 de igual mes y anualidad, sin embargo, a la fecha no obra escrito proveniente de la parte demandante en ese sentido.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, dispone el rechazo de la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que en el presente caso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, adelantó actuaciones procesales desde la presentación de la demanda en el año 2022, tales como la admisión y notificación de la demanda, traslado de excepciones, hasta llegar a la citación de audiencia inicial y decreto de pruebas para el 30 de enero de 2024, fecha en la cual de acuerdo a lo indicado en auto No. 190 de la misma fecha, el Juzgado Tercero Civil Municipal indicó *“observa el despacho que no se puede realizar, por no encontrarse integrado en debida forma el Litisconsorcio Necesario, lo cual afecta la competencia de este Despacho Judicial”*, vinculando de oficio a la Rama Judicial concluyendo que *“En ese sentido, al vincularse a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN, como Litisconsorte Necesario, cambia la competencia por el factor subjetivo..”*

En ese orden de ideas, dio aplicación al artículo 16 del CGP remitiendo el expediente a esta jurisdicción.

Pues bien, dispone el referido artículo:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Pues bien, como se indicó en precedencia, el Despacho desvinculó a la Rama Judicial al haber operado la caducidad de la acción, decisión frente

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 006 2024-00031 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA MUÑOZ GARCIA
DEMANDADO: ADRIANA GRIJALBA HURTADO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

a la cual no se interpusieron recursos, quedando en firme; a pesar de ello, esta judicatura conserva la competencia en tanto el daño reclamado se originó en un presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia de un auxiliar judicial que en este caso hace referencia a un secuestre.

Siendo así, considera el despacho dar aplicación al artículo 138 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”
(Destacado fuera del texto).

En ese orden de ideas, el Despacho hará uso de las facultades de saneamiento previstas en el 207 de la Ley 11437, en cuanto a la orden contenida en la parte resolutive artículo cuarto en cuanto se ordenó a la parte actora cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 a 166 y 199 del CPACA, y 3. ° de la ley 2213 de 2022, es decir corregir la demanda y en su lugar se dará aplicación estricta al artículo 138 del CPCA, ordenando la continuación del trámite en el estado en que se encontraba el proceso previo a la declaratoria de falta de competencia del Juzgado Tercero Civil Municipal, tal como lo prevén las normas en cita, es decir, que la admisión de la demanda, las contestaciones y traslado de excepciones conservan su validez, razón por la cual el trámite que sigue a continuación es la celebración de la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que se requiere el decreto y practica de pruebas; los demás aspectos serán resueltos en etapa posterior; para la fijación de fecha de audiencia inicial el expediente pasa al turno correspondiente conforme su radicación ante la oficina judicial que data de marzo de 2022.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Sanear la actuación procesal en relación a la orden de corrección de la demanda y en su lugar dando aplicación al artículo 138 del CPACA continuar el trámite de acuerdo con el procedimiento ordinario establecido en el CPACA, siguiendo el trámite procesal pertinente desde la etapa en la que se encontraba.

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 006 2024-00031 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA MUÑOZ GARCIA
DEMANDADO: ADRIANA GRIJALBA HURTADO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Fijar fecha de audiencia inicial de acuerdo con el turno que le corresponde conforme su radicación ante la oficina judicial.

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos, insertándola en la publicación que se haga para el efecto y REMÍTASE un mensaje de datos al correo electrónico aportado por las partes, intervinientes y al Ministerio Público:

Parte actora: gloriacruznotificaciones@gmail.com;

Demandada: adrianagrijalba@hotmail.es

Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.: notificaciones@gha.com.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-2312068 el uso del aplicativo SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa es OBLIGATORIO, por lo tanto, los memoriales, peticiones de los procesos judiciales, deberán ingresarlos a través de la ventilla virtual del aplicativo SAMAI, (circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 <http://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>) Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de que la parte afectada solicite la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ